

384R0045

10. 1. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 7/5

REGLAMENTO (CEE) N° 45/84 DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1687/76 por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o el destino de productos procedentes de la intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece organización común de mercados en el sector de las materias grasas (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1413/82 (**) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12 y el apartado 3 de su artículo 26, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos (CEE) por los que se establece la organización común de los mercados para los productos agrícolas,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1687/76 de la Comisión (†), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3653/83 (*), establece las disposiciones que deben aplicarse cuando procedan de la intervención productos sometidos a una utilización y/o un destino especial;

Considerando que los acuerdos existentes entre la Comunidad y, respectivamente, la Confederación Suiza y la República de Austria sobre la aplicación de la regulación relativa al tránsito comunitario permiten la expedición en Suiza y en Austria de los documentos de tránsito comunitarios; que es preciso evitar que los productos de intervención destinados a la exportación y exportados incluso sin restitución se reimporten como productos comunitarios; que, para alcanzar tal objetivo, resulta necesario someter a dichos productos, en el momento del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación, al procedimiento de tránsito comunitario externo;

Considerando que el precio de venta de los productos de intervención pueden situarse por debajo del precio de mercado; que la diferencia entre estos dos precios puede ser superior al importe de los derechos de importación; que dicha situación puede provocar abusos; que es conveniente supeditar, en tales casos, la devolución de la fianza a la presentación de pruebas suficientes; que procede recoger las disposiciones en la materia que ya existen en el Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión, de 29 de noviembre de 1979, por el que se establecen modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas (‡),

modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 519/83 (*), y, en particular, en su artículo 10;

Considerando que es preciso evitar que, cuando los productos de intervención se reimporten en la Comunidad en las condiciones definidas en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 754/76 del Consejo (†), dicha importación se realice a un precio inferior al precio comunitario; que a tal fin procede prever el pago de un importe igual a la fianza en caso de que ésta última ya haya sido devuelta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión afectados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 1687/76 de la forma siguiente.

1) Se añaden en el artículo 4 los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. El documento utilizado para el cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación contempladas en los apartados 1 y 2 llevará la mención "productos de intervención"

4. En el caso contemplado en los apartados 1 y 2 y cuando no se aplique ninguna restitución a los productos que vayan a exportarse, dichos productos, previa aceptación de la declaración de exportación correspondiente a los mismos, se consideraran no regulados por el apartado 2 del artículo 9 del Tratado y circularán, en consecuencia, con arreglo a las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario (†).

(†) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.»

2) Se añade en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 6 el cuarto guión siguiente:

«— la mención "productos de intervención que deben someterse al procedimiento de tránsito comunitario externo".»

(*) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(†) DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.

(‡) DO n° L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

(§) DO n° L 361 de 24. 12. 1983, p. 17.

(¶) DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

(*) DO n° L 58 de 5. 3. 1983, p. 5.

(†) DO n° L 89 de 2. 4. 1976, p. 1.

3) Se sustituye el apartado 4 del artículo 13 por el texto siguiente:

«4. La devolución de la fianza se supeditará a la presentación de la prueba contemplada, según los casos, en el apartado 2 del artículo 8 o en el artículo 12 y,

- cuando el producto esté destinado a ser importado en un tercer país determinado, o
- cuando, en caso de que el producto deba exportarse fuera de la Comunidad, existan serias dudas en cuanto al destino real del producto,

a la presentación de las pruebas previstas por los apartados 2 a 6 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión (1).

Además, los servicios competentes de los Estados miembros podrán exigir modalidades de prueba suplementarias que permitan demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes, que el producto ha sido puesto efectivamente en el mercado del tercer país de importación.

(1) DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.»

4) Se añade el artículo 13 *bis* siguiente.

«Artículo 13 bis

1. En caso de que apliquen las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 754/76 del Consejo (1),

- se perderá la fianza contemplada en el apartado 1 del artículo 13 si no se hubiere devuelto aún.
- si la fianza ya se hubiere devuelto, deberá pagarse un importe igual a la misma.

2. En caso de que los productos para los que se haya prestado una fianza contemplada en el apartado 1 del artículo 13 no hayan dado lugar, en el momento de su exportación fuera del territorio geográfico de la Comunidad, al cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación para la concesión de la restitución, se considerará, para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 754/76 del Consejo, que han dado lugar al cumplimiento de tales formalidades y serán aplicables las disposiciones del apartado 1 del presente artículo.

3. El importe de las fianzas contempladas en los apartados 1 y 2 se considerará como una fianza perdida con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 352/78 del Consejo (2).

4. El interesado aportará la prueba a las autoridades competentes mediante una certificación expedida para el organismo de intervención de que se trate, en la que se acredite que se han cumplido las disposiciones del apartado 1 o que no se ha establecido ninguna fianza.

(1) DO n° L 89 de 2. 4. 1976, p. 1.

(2) DO n° L 50 de 22. 2. 1978, p. 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión